



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BENITO ANTONIO CORDOBA GARCIA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE
Radicación: 85-001-33-33-002-2013-00159-00

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

BENITO ANTONIO CORDOBA GARCIA a través de apoderado judicial demanda al Departamento de Casanare, solicitando a esta jurisdicción que mediante el trámite contencioso administrativo de rigor se acceda a sus pedimentos que se contraen a la nivelación salarial respecto de otro cargo existente en la administración departamental con igual código y diferente grado, pero que desarrollan las mismas funciones y/o competencias; lo cual conlleva al pago retroactivo de las diferencias salariales, bonos, auxilios y prestaciones sociales dejados de percibir, así como el pago de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral debidamente actualizadas.

PRETENSIONES:

Solicita el actor en el libelo de forma textual:

“1. Que se declare la Nulidad Absoluta del acto administrativo contenido en el oficio de fecha octubre 1 de 2012, suscrito por el Secretario de Salud del Departamento de Casanare con el que se dio respuesta al derecho de petición radicado con el número 2398 de agosto 3 de 2012 Y MEDIANTE EL CUAL NEGO LA RECODIFICACION Y NIVELACION SALARIAL a mi

representado señor **BENITO ANTONIO CORDOBA GARCIA**, del cargo de técnico área de salud, código 323 grado 01 de la Planta Global de la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare al cargo de técnico área de salud, código 323 grado 03 de la Planta Global de la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare.

2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene al DEPARTAMENTO DE CASANARE a que proceda a nivelar u homologar salarial y prestacionalmente, con retroactividad al 1 de enero de 2003, el cargo de Técnico área de salud código 323 grado 01 desempeñado por **BENITO ANTONIO CORDOBA GARCIA** con referencia al empleo de técnico área de salud código 323 grado 03, código y grado que le debe corresponder en la planta de personal del nivel central y/o en la planta global del Departamento de Casanare; de acuerdo con el perfil de mi poderdante y la carga laboral y funcional que se demuestre haber sido desempeñada en forma idéntica o semejante, consultados los manuales de funciones y requisitos correspondientes.

Condenatorias

Que a consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de Restablecimiento del Derecho

1. se condene al DEPARTAMENTO DE CASANARE, a reconocer y realizar el pago en favor de mi mandante señor **BENITO ANTONIO CORDOBA GARCIA**, debidamente indexado en su valor y con retroactividad al 1º de enero de 2003, hasta cuando se haga efectiva la nivelación u homologación salarial y prestacional solicitada, de todas las sumas de dinero correspondientes a salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, pensiones, subsidios, primas técnicas y demás factores salariales y prestaciones sociales dejados de percibir, en cuantía de la diferencia de lo recibido por su vinculación en el cargo de técnico área de salud, código 323 grado 01 y el que efectivamente a desempeñado esto es el de técnico área de salud, código 323 grado 03 de la planta de la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare, o de la que resulte de la nivelación y homologación salarial.

En caso que el DEPARTAMENTO DE CASANARE no hayan incluido en el presupuesto de la correspondiente a la sentencia de condena pedida, la partida presupuestal requerida para atender la nivelación u homologación salarial y prestacional requerida, solicito que se ordene a la Administración Departamental que proceda a elaborar y presentar el proyecto de adición presupuestal correspondiente, en un plazo máximo de treinta días y si aún así no fuere posible hacer efectiva la nivelación u homologación ordenada en dicha vigencia fiscal, la Gobernación incluirá la partida necesaria en el presupuesto de la vigencia fiscal siguiente, como rubro destinado a atender las obligaciones judicialmente declaradas.

2. Que las anteriores sumas sean actualizadas de conformidad con el artículo 187 del C.P.C.A. y se ordene reajustar su valor desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta la fecha de ejecutoria del correspondiente fallo.
3. Que conforme al artículo 188 del C.P.C.A. se condene en costas gastos procesales y agencias en derecho a la Entidad demandada.

Que la entidad demandada de cumplimiento sentencia favorable en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.C.A.”

ANTECEDENTES:

Como soporte de sus pretensiones, narra la demanda que en el año 2002 y 2003 se presentó una reestructuración en la Planta de Personal de la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare, que afectó la situación laboral del demandante ya que fue reincorporado junto a otras personas en el cargo de Técnico en Salud Código 323, Grado 01 y a otros funcionarios en el cargo Técnico en Salud Código 323, Grado 03, los cuales desarrollaban las mismas actividades y funciones pero existía una notable diferencia en su remuneración.

Resalta que el 30 de Diciembre de 2003 los señores JORGE ALIRIO ROBLES FUENTES, OSCAR GERMAN GUERRERO ROMERO, LUIS ÁNGEL CUEVAS RODRÍGUEZ, JOSE BAYARDO LUGO PIRABAN, JAIME FONSECA CASTILLO, DIDIER MANRIQUE RIVERA y EDWIN RINCÓN SILVA, mediante sendos actos administrativos, sus cargos fueron recodificados del cargo Técnico Área de Salud Código 323, Grado 01 al cargo Técnico Área de Salud Código 323, Grado 03, ordenándose reconocer los reajustes de los sueldos y prestaciones sociales hasta esa fecha.

Acorde con lo anterior, afirma que el demandante fue y sigue desmejorado salarialmente a partir de la reestructuración efectuada por la Secretaría de Salud en el año 2002, pues más de 9 de sus compañeros quienes ejercen las mismas actividades y funciones, hoy se encuentran clasificados en el cargo de técnicos en el área de salud, código 323, grado 03 existiendo una diferencia salarial ostensible que vulnera flagrantemente el derecho a la igualdad y el derecho a recibir un salario acorde y proporcional a la cantidad y calidad de trabajo que es el mismo que ha venido devengando su compañero Virgilio Eleazar López Pérez desde que se efectuó la reestructuración.

Sostiene que mediante derecho de petición del 3 de agosto de 2012, solicitó a la Secretaría de Salud de Casanare la recodificación y nivelación salarial, recibiendo respuesta el 1º de octubre de 2012 a través de oficio 900 46-05, mediante la cual se negó dicha petición, con el argumento que no existe igualdad entre las funciones desempeñadas por el Técnico Área de Salud Código 323, Grado 03 y el Técnico Área de Salud Código 323, Grado 01.

Advierte que el día 11 de abril de 2013, se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

En conclusión, alega que cumpliendo el señor Benito Antonio Córdoba García con los requisitos para estar en el grado 03 y desempeñando las funciones propias del mismo, este debe ser homologado y/o ascendido, acorde con los principios de Igualdad de Oportunidades, el de remuneración mínima vital, el de la primacía de la realidad sobre las formas y el de “a trabajo igual salario igual”, preceptos contenidos en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Cita como violadas las siguientes normas:

- Preámbulo, artículos 1, 2, 6, 13, 25, 29, 53, 83, 125, 209, 298 y numerales 7 y 10 del art. 300 de la Constitución Política.
- Artículos 3 y 6 de la Ley 60 de 1993.
- Decreto 1569 de 1998.
- Ley 4 de 1992.
- Ley 715 de 2001.
- Convenios de la OIT Nos. 26, 27, 151 y 154

En el concepto de violación esboza la transgresión de los artículos de la Carta Magna y de las demás normas enunciadas, concretizando su posición jurídica en lo siguiente:

“Con la expedición del Acto demandado se vulnera flagrantemente no solo las normas en cita sino que además se vulnera el preámbulo de la Constitución Política, en cuanto resulta contrario al establecimiento de un orden económico y social justo, toda vez que define expresamente para el grupo de funcionarios públicos incorporados a la planta de la secretaria de salud del Departamento, en el cargo de técnico en salud código 423 grado 01 en condiciones de inferioridad económica frente al resto de los funcionarios de la planta de personal de dicha secretaria en el mismo código pero grado 03.

*De conformidad con la Ley 60 de 1993, la Planta de personal de la Secretaria de Salud del Departamento adicionada a la planta global del Departamento implicaba la adecuación de las condiciones de cada uno de sus funcionarios de acuerdo a su perfil, experiencia funciones o actividades desarrolladas, para evitar discriminaciones odiosas que de tajo vulneran el derecho a la igualdad, incumpliendo así con lo preceptuado por la C.P en cuanto a derechos fundamentales se trata.
(...)*

Siendo una obligación constitucional y legal del ejecutivo y de la Corporación Departamental adecuar lo correspondiente a las plantas de personal de su jurisdicción, dicha omisión además de conllevarles responsabilidad de acuerdo con el artículo 6° constitucional, deviene en la denegación expresa y directa del derecho de los trabajadores financiados con recursos del situado fiscal, a que se les determine conforme lineamientos salariales y prestacionales de orden territorial, sometiéndolos a la aplicación de criterios nacionales, excluyéndolos de las regulaciones territoriales que les son aplicables siendo una planta de carácter departamental, esto igualmente e atención al principio de favorabilidad, de aplicación directa cuando de los derechos de los trabajadores se trata.

(...)

En el evento de que hayan existido ajustes o modificaciones de la planta de personal, como el ordenado por el decreto 1569 de 1998, y éste se haya hecho sin vincular en igualdad de condiciones a funcionarios que ostentan actividades o funciones iguales o similares, así como experiencia y requisitos para ejercer el cargo, el ejecutivo departamental está incurriendo en una discriminación laboral injustificada.

(...)

No habiéndose adecuado las condiciones de cada uno de los funcionarios incorporados a la Secretaría de Salud Departamental, se inicia un fenómeno de discriminación salarial sobre funcionarios del mismo nivel, remunerando con distintos salarios a empleados que ejecutan el mismo trabajo, vulnerando así y de manera automática el principio constitucional de la igualdad consagrado en el Art. 13 de la Carta Política. En materia laboral la igualdad se predica acudiendo a la realidad de las relaciones laborales, así, cuando hay trabajo igual, 'se remunera con salario igual. La formalidad que existe sobre la denominación de los empleos resulta secundaria sobre la realidad que se presenta en el desempeño de los mismos, es decir, si materialmente el trabajador se encuentra desarrollando idénticas funciones a otros, pero con remuneración inferior, existe pues una desigualdad material que debe superar el ámbito de lo formal, en procura de garantizar el derecho debido al trabajador.

(...)

Sobre este particular el Departamento de Casanare, Secretaria de Salud, nunca ha definido diferencia justificable alguna en relación con las funciones de los cargos denominados técnicos en el área de salud código 423 grado 03 y grado 01 de la planta de personal incorporados después de la reestructuración llevada a cabo en diciembre de 2002; es decir, no existe una razón objetiva que pruebe que el trabajo desempeñado por quienes ostentan estos cargos (técnicos área de salud código 423 grado 03), es razonablemente diferente, de menor calidad o su cantidad no es igual a la del trabajo desempeñado por el personal que ocupa los mismos cargos pero en grado 01.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y habiéndose expuesto en el acápite de hechos de la presente demanda, los elementos materiales de la diferenciación y discriminación económica a que está siendo sometido mi representado, existiendo una identidad de funciones y de carga laboral asumida por el, al igual que el resto del personal de la planta específicamente los técnicos en el área de salud código 423 grado 01 con los dos técnicos código 423 grado 03, se muestra ostensible la violación que se demanda y se justifica en derecho el restablecimiento de los derechos de mi poderdante.

(...)

Al momento de realizarse la incorporación de la nueva planta de personal de la Secretaría de salud del Departamento de Casanare, después de su reestructuración en el mes de diciembre del año 2002, el Gobierno Departamental debió prever por realizar los ajustes del

caso para unificar el personal con las condiciones establecidas en la nueva a planta de personal. Al no efectuarse la nivelación salarial que procedía en ,ese entonces y que se reclama en la actualidad, el grupo de personas incorporado, quedó en condiciones de inferioridad salarial, asistiéndole al Gobierno Departamental promover medidas tendientes a subsanar la diferencia, que hace que dichos trabajadores vengan siendo objeto de discriminación,

Es mandato constitucional que el estado deba propender por la protección especial de aquella persona que por sus condiciones de inferioridad económica, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta,

(...)

Aquí debe decirse que los poderes discrecionales, con frecuencia invocados en el manejo de personal y que tienen origen en la ley, no puedan ser absolutos si se los mira desde la perspectiva constitucional, Han de ejercerse sobre una base que, de suyo, los limita: la del artículo 25 de la Constitución que garantiza unas condiciones dignas y justas por fuera de las cuales nadie está obligado a trabajar" Como se desprende de las anteriores interpretaciones constitucionales; emitidas por la Corte Constitucional en relación directa con los derechos laborales, queda claro que la aplicación de normas de orden laboral, debe estar siempre precedida de su armonización con los principios y norma de índole constitucional, que informan el verdadero sentido y alcance de las mismas, Toda aplicación de normas de carácter laboral que desborde los lineamientos constitucionales sobre en particular, y que además afecte de manera determinante los derechos y condiciones materiales de un trabajador o de un grupo determinado de trabajadores, amerita su exclusión del sistema jurídico y el restablecimiento de las condiciones dignas y justas en las cuales el trabajador debe desempeñar su labor."

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda que dio inicio al presente proceso fue presentada en la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el día 30 de Mayo de 2013, tal como obra a folio 1 del cuaderno primero.

Sometida a reparto por dicha oficina el día 31 de Mayo de 2013 e ingresada el 5 de Junio de 2013 (fls. 58 – 59 c.1).

Mediante proveído del 7 de Junio de 2013, se admitió la demanda (fls. 60 a 62).

Verificada la notificación personal (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.) del auto admisorio (fls. 63, 66 a 71 c.1.), el término de traslado de la demanda se efectuó dentro del lapso comprendido entre el 31 de julio de 2013 y el 18 de octubre del 2013.

Contestación de la demanda por parte del Departamento de Casanare (fls. 72

a 88 c.1.).

La demandada se hace presente al escenario de la litis, oponiéndose a las pretensiones planteadas en la demanda; refiriéndose sobre cada uno de los hechos narrados, formulando excepciones y fijando su posición jurídica en el siguiente sentido:

“Con la expedición de la respuesta del derecho de petición de fecha 1 Octubre de 2012, no se infringen las normas señaladas por el demandante, toda vez que dicho pronunciamiento no es contrario al ordenamiento jurídico y como consecuencia de ello no ha transgredido ningún derecho que deba ser restablecido o reparado el daño.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el acto acusado, esto es carta No 900 46-05 del 1 de Octubre de 2012, no tiene la categoría de actos administrativos, ya que no está creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica, pues no tiene las características propias de tal figura jurídica, en la medida en que no expresan una manifestación unilateral de la Administración Pública dirigida a producir efectos jurídicos.

Además, en el evento en que se declarara la nulidad de la respuesta en mención, no produciría ningún efecto jurídico o mejor dicho, no habría lugar al restablecimiento del derecho perseguido, con el presente medio de control, porque esta comunicación no fue la que le extinguió, modificó o creo derecho subjetivo alguno al señor BENITO ANTONIO CORDOBA GARCIA, lo que conlleva a indicar que dicho pronunciamiento no es susceptible de control judicial ante esta jurisdicción.

Ahora bien, en el Decreto Departamental No. 223 de 2002, por el cual se adoptó la nueva planta de personal de la Gobernación de Casanare, y la Resolución No 089 de 2006, por medio de la cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales, se encuentra una clara y evidente diferencia, entre el propósito, requisitos, funciones de los empleados de la Secretaría de Salud de Casanare como técnicos código 323, entre grado 01 y grado 03.

Además hay que tener presente que el demandante se encuentra vinculado a la planta de personal de la Administración Departamental, desempeñando el cargo de Técnico Área de Salud, código 323 grado 01 en provisionalidad, y que los requisitos que acredita en la hoja de vida, y las funciones que ejecuta corresponde a las establecidas en la Resolución anteriormente referida.

Así las cosas no existe fundamento factico ni juridico que pruebe discriminación salarial que atente contra la igualdad como derecho fundamental constitucionalmente protegido e inherente a la relación laboral, por cuanto las situaciones no son iguales, puesto que los requisitos y funciones ejercidas por el cargo que ostenta el demandante Técnico en área de salud grado 01 son absolutamente diversos del cargo que pretende homologar técnico en área de salud grado 3º.

En este orden de ideas, no existe quebrantamiento de disposiciones constitucionales y tampoco legales citadas por el accionante.”

Vencido el término de traslado de la demanda, se corrió traslado de las excepciones propuestas (fl. 184), obteniendo la correspondiente manifestación de la parte actora (fls. 185 a 187).

Surtido el traslado de las excepciones, se expidió auto fechado 1º de noviembre del 2013 (fls. 189 y 190), señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial, reconociendo personería al apoderado de la entidad demandada y teniendo por contestada la demanda por parte de la misma.

El día 5 de Marzo de los corrientes, se llevó a cabo Audiencia Inicial (fls. 192 a 197); dando cumplimiento a las etapas pertinentes consagradas en el artículo 180 del CPACA y se fijó fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas contemplada en el artículo 181 Ibídem.

Mediante proveído del 28 de Marzo del año en curso, se accedió a una solicitud de la Secretaría de Salud de Casanare, respecto de una prueba decretada en la Audiencia Inicial (fl. 217).

El día 14 de Julio del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas (fls. 218 a 222 c1), dentro de la cual se recepcionó la prueba testimonial decretada a petición de la parte demandante y demandada y se recaudaron e incorporaron las pruebas documentales decretadas a petición de la parte actora; nuevamente se reconoció personería para actuar como Apoderada del Departamento de Casanare, finalmente el Despacho determinó como innecesaria la realización de la Audiencia de Alegatos y Juzgamiento (acorde con la facultad contemplada en el inciso final del artículo 181 del CPACA); y en consecuencia, dispuso correr traslado (por el término de 10 días) a las partes y al señor Agente del Ministerio Público para que alegaran de conclusión y/o rindiera el respectivo concepto por escrito; así mismo informó que vencido el termino de traslado, el Despacho procedería a dictar e incorporar al expediente la correspondiente sentencia en el término de veinte (20) días.

Síntesis de Alegatos de la Parte Demandada (fls. 235 a 237 c. 1)

Se advierte que en esta etapa procesal la apoderada judicial del Departamento de Casanare, reitera los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, en cuanto a la no prosperidad de las pretensiones, por cuanto con la expedición del acto administrativo demandado no se infringen las normas señaladas por el demandante, toda vez que dicho acto se fundamenta en situaciones fácticas y jurídicas que permiten que el mismo

se encuentre ajustado a derecho. Añadiendo las siguientes consideraciones relevantes:

“El Decreto Departamental No 223 de 2002 el cual adoptó la nueva planta de personal de la Gobernación de Casanare, y la Resolución No 089 de 2006, por medio de la cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales, se encuentra una clara y evidente diferencia, entre el propósito, requisitos, funciones de los empleados de la Secretaria de Salud de Casanare como técnicos código 323, entre grado 01 y grado 03.

Además hay que tener presente que el demandante se encuentra vinculado a la planta de personal de la Administración Departamental, desempeñando el cargo de Técnico Área de Salud, código 323 grado 01 en provisionalidad, y que las funciones que ejecuta corresponden a las establecidas en la Resolución anteriormente referida.

Así las cosas no existe fundamento fáctico ni jurídico que pruebe discriminación salarial que atente contra la igualdad como derecho fundamental constitucionalmente protegido e inherente a la relación laboral, por cuanto las situaciones no son iguales, puesto que los requisitos y funciones ejercidas por el cargo que ostenta el demandante Técnico en área de salud grado 01 son absolutamente diversos del cargo que pretende homologar técnico en área de salud grado 3

En este orden de ideas, no existe quebrantamiento de disposiciones constitucionales y tampoco legales citadas por el accionante. El demandante BENITO CORDOBA GARCIA fue nombrado en el cargo de Técnico en Salud, Código 323, grado 01, adscrito a la Secretaria de Salud Departamental. El señor demandante en la fecha de nombramiento y posesión acreditó los requisitos para desempeñar el cargo de Técnico en Salud, Código 323, grado 01.

El demandante pretende la recodificación y nivelación salarial, porque supuestamente cumple las mismas funciones que los técnicos código 323, grado 3, razón por la cual debe reconocérsele dicho status en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, previsto en el artículo 53 de la Constitución Política. La abogada de la entidad territorial considera que no puede inferirse que la condición de empleado público se pueda alcanzar por el hecho de desarrollar una actividad, sino que por el contrario, el ordenamiento jurídico estableció expresamente los presupuestos que deben cumplirse para ello.

Del artículo 122 de la Constitución Política de Colombia se infiere que para obtener la condición de empleado público es necesario que se profiera un acto administrativo que ordene la respectiva designación; que se tome posesión del cargo; que la planta de personal contemple el empleo; y que exista disponibilidad presupuestal para atender el servicio. No se trata de simples formalismos sino de la manera como se legaliza la situación del funcionario ante la entidad, pues tratándose del ejercicio de un empleo es necesario que tome posesión del mismo, y para ello el cargo debe estar contemplado en la planta de personal; y, obviamente, para que el Estado se comprometa al pago del nuevo salario es imprescindible que exista el presupuesto disponible para ello. No obstante, las pruebas del expediente no son suficientes para acreditar con certeza las dos situaciones de hecho necesarias para que se pueda predicar la igualdad deprecada.

Si bien la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional, dicha premisa, no podrá en ningún caso conferirle el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y

reglamentario. El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública.

Aunado a ello advierte la apoderada del Departamento que "El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-25-000- 2001-09031-01(4746-05), Actor: ANA ISABEL RUIZ DE CHACON, Demandado: BOGOTA DISTRITO CAPITAL"

"carrera administrativa - ingreso / reubicación laboral — improcedencia / diferencia salarial — reconocimiento. Improcedencia / principio de a trabajo igual salario igual — aplicación"

Siendo el mérito pilar fundamental de la vinculación de personal al Estado en empleos de carrera administrativa, no sería viable obviar el concurso y la acreditación de requisitos personales y profesionales y ordenar, por vía judicial, la reubicación de la accionante en el cargo pretendido. El hecho de que un servidor público desempeñe una función ajena al cargo al que se encuentra legalmente vinculado, se reitera, no es condición suficiente para acceder al mismo ya que constitucional y legalmente se exige la acreditación de requisitos y formalidades que no puede ser obviada. No está acreditada la violación del principio "a trabajo igual salario igual". La accionante refiere que una de las funciones por ella ejercida, coordinación de jardín infantil, era propia del cargo de Profesional Universitario, Grado 09, sin embargo no acreditó que desempeñara todas las asignadas a dicho empleo ni que reuniera los requisitos exigidos para acceder a él, lo cual la habría ubicado en una situación de igualdad fáctica frente a una desigualdad jurídica merecedora de protección. Tampoco acreditó que algún empleado ejerciera funciones iguales a las desempeñadas por ella y percibiera una mayor asignación salarial, razón por la cual, a la luz de este principio, tampoco sería viable acceder a lo pretendido por la accionante.

En el presente caso la vacante que existía para el momento que se vinculó al demandante a la planta de personal de la Administración central del Departamento de Casanare era el de TECNICO AREA DE SALUD, CODIGO 323, GRADO 01 de la Dirección de Salud Pública, adscrito a la Secretaria de Salud, por lo tanto este era el cargo a proveer y el salario asignado para dicho empleo estaba previamente determinado.

Síntesis de Alegatos de la Parte Actora (fls. 231 a 234 c. 1)

El apoderado judicial del Demandante, ratifica lo expuesto en el libelo de la demanda, respecto a que el acto administrativo acusado se encuentra viciado de nulidad y complementa su posición jurídica con las siguientes acotaciones relevantes:

Sostiene que acorde con el acervo probatorio se pudo demostrar que los Técnicos Área de Salud, Código 323, Grado 01 y 03 ejercen las mismas funciones e inclusive que el perfil profesional para el grado 1 es superior que para el 3 de forma contradictoria; así mismo, advierte que se estableció la diferencia salarial existente entre dichos grados, según las certificaciones y/o constancias de los sueldos básicos devengados en los mencionados cargos.

Además de lo anterior, señala que debe precisarse que los dos cargos de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 03 que aparecen en la nómina de personal de la Secretaría de Salud en la actualidad y por efecto de que fue reconocido vía administrativa este derecho a 7 más de los funcionarios que ostentaban el grado 01, ya son nueve los funcionarios que ostentan el grado 03 y por ende reciben por el contrario prestación a su labor el salario correspondiente a dicho grado, tal y como se demuestra con las resoluciones aportadas con el libelo demandatorio, situación que no aconteció con el aquí demandante, sin que hubiere circunstancias diferentes a las que se alegan en el presente medio de control.

En este orden de ideas, concluye afirmando que el señor BENITO ANTONIO CÓRDOBA GARCÍA desde el momento en que tomó posesión del cargo de Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01, ha venido devengando una asignación básica inferior a los demás Técnicos Área de Salud, Código 323, que aunque ostentan un grado superior (03), todos ejercen las mismas funciones, responsabilidades y cantidad de trabajo, sin que medie justificación alguna para dicha diferencia salarial, ni acto administrativo que valide dicha situación administrativa.

Finalmente advierte que este Despacho Judicial resolvió un asunto de similares características, siendo demandante Alfonso Barrera (radicado 2013 – 00132), profiriendo sentencia favorable declarando la nulidad del acto administrativo

expedido por el Departamento de Casanare, razón por la cual solicita se tenga en cuenta la posición fijada en ese asunto, ya que en el presente proceso se presentan las mismas condiciones fácticas y legales.

Concepto del señor Agente del Ministerio Público (fs. 224 al 230 c. 1).

El señor Procurador Judicial Administrativo delegado ante este despacho, hace una sinopsis de todo lo acontecido dentro del proceso y se plantea como problema jurídico el de **“¿Está viciado de nulidad o se encuentra conforme con el ordenamiento jurídico el acto administrativo por medio de los cual se negó al actor SU NIVELACIÓN SALARIAL Y HOMOLOGACIÓN y consecuentemente sí es procedente o no el restablecimiento de sus derechos?”**, coligiendo que al darle aplicación al principio de la realidad y su primacía sobre las formas, existe una gran diferencia al analizar el tratamiento laboral entre los funcionarios código 323 grado 03 y los empleados del grado 01 al no conferirle al segundo, los mismos derechos que ostentan los primeros. En conclusión en la realidad son tratados indistinta e igualmente los funcionarios código 323 grado 03 como los del grado 01.

A renglón seguido, realiza un análisis de la normatividad aplicable para al caso “se otorgue la homologación y nivelación salarial” destacando precedentes jurisprudenciales del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y concluyendo lo siguiente:

“Desde la C.P., se exige que todo empleo público, tenga funciones detalladas en ley o reglamento, pues la función pública es reglada ya que en cada cargo debe determinarse el ámbito de libertad de actuación del funcionario público que lo ostente. Es por lo anterior de nuestro criterio que respetando todas esas reglas, el tema amerita en determinadas oportunidades que los Jueces, Tribunales y Cortes asuman otra perspectiva jurídica, ya que hay casos de jefes que por supuesto son servidores públicos, que mediante la “delegación de funciones” casi siempre de manera verbal, quizás por las limitaciones de recurso humano y la urgencia de dar trámite a los asuntos puestos a la consideración de la administración, den instrucciones u órdenes frecuentemente a sus subalternos, de ejercer en la realidad de manera casi que continua o continuamente funciones propias de cargos de rango superior, sin que sean mejor remuneradas. La primacía de la anterior realidad hasta ahora no ha sido suficientemente reconocida. La Administraciones concernidas en últimas resguardadas en manuales de funciones que no se cumplen en la práctica, en argumentos formalistas, en muchas ocasiones ha sido beneficiarias de facto del trabajo derivado de actividades realizadas por funcionarios estatales y no comprendidas en sus manuales de funciones que les corresponde realizar a otros mejor remunerados”.

Acorde con lo anterior, y según su criterio solicita que salvo mejor criterio jurídico se accedan a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, derecho de acción y contradicción, procede el suscrito juez al estudio del tema central del debate (en armonía con lo normado en el artículo 187 *ibídem*), teniendo en cuenta que las excepciones previas fueron debidamente resueltas en la Audiencia Inicial y las que propusieron de fondo o mérito solo hacen alusión a mecanismos de defensa tendientes a que el acto administrativo enjuiciado permanezca incólume en el ordenamiento jurídico, por lo cual en el decurso de este proveído se discernirá tales aspectos.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Se trata de determinar si efectivamente el acto administrativo contenido en la "CARTA" No. 900 46-05 del 1 de octubre de 2012, expedido por el Secretario de Salud del Departamento de Casanare (por medio del cual se le negó la solicitud de reconocimiento y pago de la Nivelación Salarial al señor Benito Antonio Córdoba García, entre el cargo de Técnico del Área de Salud Código 323 Grado 1, respecto del Técnico del Área de Salud Código 323 grado 3), se encuentra viciado de nulidad y por ende es procedente su declaratoria y consecuente restablecimiento; o si por el contrario, el aludido acto enjuiciado está acorde con la normatividad que regula dicha materia.

¿QUE SE ENCUENTRA PROBADO EN EL PROCESO?

.- Derecho de petición con radicado 3 de Agosto de 2012, suscrito por el apoderado judicial del señor Benito Antonio Córdoba García dirigido al Secretario de Salud de Casanare, mediante el cual le solicita la recodificación y

nivelación salarial del mencionado ciudadano en el cargo de Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03 de la Planta Global de la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare (fls. 2 a 4 y 175 al 178 c.1).

.- Copia de la "Carta" No. 900 46-05 del 1 de Octubre de 2012 (fls. 6 a 8 y 168 al 171 c.1), expedido por el Secretario de Salud del Departamento de Casanare, mediante el cual se niega la Nivelación Salarial del señor Benito Antonio Córdoba García (respecto del cargo de Técnico Código 323 Grado 03), señalando como argumento principal lo siguiente: *"En conclusión: no proceden las peticiones por usted presentadas, teniendo en cuenta que estas se basan en hechos que no son ciertos; primero no existía la obligación de reincorporación de los trabajadores a un empleo similar, pues se configuró la terminación definitiva de la vinculación y su correspondiente indemnización, con una posterior vinculación en provisionalidad a un nuevo empleo, y segundo, no existe igualdad entre las funciones desempeñadas por los Técnico Código 323 Grado 03 y los Técnico Código 323 Grado 01, ya que estas están diferenciadas teniendo en cuenta el perfil académico, la experiencia laboral, y el propósito del empleo dentro de la planta de personal, para el cumplimiento de las actividades misionales de la Entidad."*

.- Copia de la Solicitud de Conciliación Prejudicial elevada ante la Procuraduría por parte del apoderado judicial del señor Benito Antonio Córdoba García (fls. 10 a 14 c1).

.- Copia de la constancia de fecha 11 de Abril de 2013 (fl. 15 c1), expedido por el Procurador No. 53 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante el cual se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad por parte del señor Benito Antonio Córdoba García.

.- Copia de Certificación de fecha 22 de Marzo de 2013, expedido por la Profesional Universitario del Grupo de Talento Humano de la Secretaría de Salud de Casanare, donde hace constar: (fl 16 c1)

"Que Benito Antonio Córdoba García, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.865.676 expedida en Trinidad, se encuentra vinculado a la Planta de Personal de la Administración Central del Departamento de Casanare, en el empleo de TÉCNICO ÁREA SALUD, CÓDIGO 323, GRADO 01, de la Dirección de Salud Pública, adscrito a la Secretaría de Salud de Casanare, desde el 31 de Diciembre de 2003. Inscrito en carrera administrativa."

Que desde el momento de su vinculación hasta la fecha ha devengado los siguientes salarios.

VIGENCIA	SALARIO	CARGO
2004	909.184	Técnico Área Salud
2005	959.189	Técnico Área Salud
2006	1.007.149	Técnico Área Salud
2007	1.052.470	Técnico Área Salud
2008	1.112.356	Técnico Área Salud
2009	1.212.468	Técnico Área Salud
2010	1.285.216	Técnico Área Salud
2011	1.375.181	Técnico Área Salud
2012	1.660.531	Técnico Área Salud
2013	1.660.351	Técnico Área Salud

- Copia de la Resolución No. 1307 del 30 de Diciembre de 2010, expedida por la Gobernadora (E) del Departamento de Casanare (fls. 1-19 c1 y 28-29 del cuaderno de pruebas), mediante la cual se recodificó el cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 01 desempeñado por el señor Oscar Germán Guerrero al cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 03, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia del 21 de Septiembre de 2006, emanada del Tribunal Administrativo de Casanare.

- Copia de la Resolución No. 1308 del 30 de Diciembre de 2010, expedida por la Gobernadora (E) del Departamento de Casanare (fls. 21-22 c1 y 30-31 del cuaderno de pruebas), mediante la cual se recodificó el cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 01 desempeñado por el señor Jorge Alirio Robles Fuentes al cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 03, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia del 5 de Octubre de 2006, emanada del Tribunal Administrativo de Casanare.

- Copia de la Resolución No. 1311 del 31 de Diciembre de 2010, expedida por la Gobernadora (E) del Departamento de Casanare (fls. 24-25 c1 y 34-35 de cuaderno de pruebas), mediante la cual se recodificó el cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 01 desempeñado por el señor Jaime Fonseca Castillo al cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 03, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia del 1º de Julio de 2004, emanada del Tribunal Administrativo de Casanare.

- Copia de la Resolución No. 1313 del 31 de Diciembre de 2010, expedida por la Gobernadora (E) del Departamento de Casanare (fls. 27-28 c1 y 38-39 del cuaderno Exp. No. 2013-00159 Restablecimiento de Benito Antonio Córdoba García Vs. Departamento de Casanare. D.O.C.

de pruebas), mediante la cual se recodificó el cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 01 desempeñado por el señor Didier Manrique Rivera al cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 03, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia del 28 de Octubre de 2004, emanada del Tribunal Administrativo de Casanare.

.- Copia de la Resolución No. 1314 del 31 de Diciembre de 2010, expedida por la Gobernadora (E) del Departamento de Casanare (fls. 30-31 c1 y 32-33 del cuaderno de pruebas), mediante la cual se recodificó el cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 01 desempeñado por el señor José Bayardo Lugo Piraban al cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 03, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia del 10 de Febrero de 2005, emanada del Tribunal Administrativo de Casanare.

.- Copia de la Resolución No. 1315 del 31 de Diciembre de 2010, expedida por la Gobernadora (E) del Departamento de Casanare (fls. 33-34 c1 y 36-37 del cuaderno de pruebas), mediante la cual se recodificó el cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 01 desempeñado por el señor Luis Ángel Cuevas Rodríguez al cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 03, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia del 29 de Noviembre de 2004, emanada del Tribunal Administrativo de Casanare.

.- copia del anexo N° 1 correspondiente a la diferencia salarial sobre las prestaciones sociales de los últimos tres años "2010-2011-2102" (fl 55 c1).

.- Copia de la hoja de vida del señor Benito Antonio Córdoba García y las respectivas acreditaciones personales y profesionales que conforman su hoja de vida para el desempeño del cargo de Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01 (fls. 101 al 111 c1.).

.- copia de la resolución 318 del 8 de abril de 2002 (fl 112 c1) expedida por el secretario de salud de Casanare, *"por la cual nombra en provisionalidad a el señor Benito Antonio Córdoba García, para que desempeñe el cargo de saneamiento del centro de salud de Nunchía, código 448 y asignación básica mensual de \$ 789.026, a partir de la fecha y su respectiva acta de posesión."*

.- Copia de las constancias laborales del señor BENITO ANTONIO CÓRDOBA GARCÍA (fls 115 al 117 c1), expedida por la coordinadora del área de recursos humanos de la secretaria de salud de Casanare.

.- Resolución N° 3533 del 30 diciembre 2003 (fl 118 y 119 c1), expedida por el señor gobernador de Casanare mediante la cual nombra al señor BENITO ANTONIO CÓRDOBA GARCÍA en la planta global de la Gobernación en el cargo de Técnico en salud, código 423, grado 01, adscrito a la secretaría de Salud con su respectiva acta de posesión de fecha 31 de diciembre de 2003.

.- Copia del oficio DS-001 de fecha 5 de enero de 2004 (fl 121 c1) expedido por el señor Director de salud pública de la secretaría de salud de Casanare donde le comunica al señor director del centro de salud de Pore – Casanare que el señor BENITO ANTONIO CÓRDOBA GARCÍA, fue nombrado de Técnico en salud, código 423, grado 01, adscrito a la secretaría de Salud, y le ha sido designado como sede de labores dicho Municipio.

.- Copia de la constancia laboral del señor BENITO ANTONIO CÓRDOBA GARCÍA (fl 122 c1), expedida por el Profesional Universitario de la Oficina de Talento Humano de la secretaria de salud de Casanare donde hace constar:

“Que, BENITO ANTONIO CÓRDOBA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.865.676 expedida en Trinidad, labora con esta institución desde el 31 de diciembre de 2003, desempeñando el cargo de técnico de saneamiento del centro de salud de Pore, con una asignación mensual de \$ 778.058.

.- Copia de las certificaciones de estudios académicos realizados por el señor BENITO ANTONIO CÓRDOBA GARCÍA (fls 123-124)

.- Copia del derecho de petición presentado por el señor BENITO ANTONIO CÓRDOBA GARCÍA, (fl 125 – 126 c1) donde le solicita a la señora Gobernadora (E) dar inicio al trámite de aplicación a la homologación de la experiencia y estudios de conformidad con el acto legislativo N° 04 del 7 de Julio de 2011. Aunado a ello la respuesta por parte de la Gobernación donde manifiestan no atender a dicha solicitud por los fundamentos esbozados en ella.

.-Copia del oficio con N° de radicación 18535 de la correspondencia de la Gobernación de Casanare (fl 127 c1) donde el señor BENITO ANTONIO CÓRDOBA GARCÍA en calidad de servidor con nombramiento en Exp. No. 2013-00159 Restablecimiento de Benito Antonio Córdoba García Vs. Departamento de Casanare.

provisionalidad en el cargo de técnico Área en Salud, solita nuevamente le den aplicación al acto legislativo 04 de 2001 al considerarse beneficiario.

.- Copia del recurso de reposición (fls 128 al 134 c1) presentado por el señor BENITO ANTONIO CÓRDOBA GARCÍA, contra el decreto 0294 del 21 de Noviembre de 2011 por medio del cual no se incluye como beneficiario del acto legislativo N° 04 del 07 de julio de 2011.

.- Copia decreto 0294 del 21 de Noviembre de 2011 (fls 136 al 138 c1) por medio del cual no se incluye como beneficiario al señor BENITO ANTONIO CÓRDOBA GARCÍA del acto legislativo N° 04 del 07 de julio de 2011.

.- Copia de Certificación 250 27 04 de fecha 4 de Octubre de 2013 (fl. 141 c1), expedido por la Profesional Universitario (E) del Grupo de Talento Humano de la Secretaría de Salud de Casanare, donde hace constar:

“Que el señor BENITO ANTONIO CÓRDOBA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.865.676 expedida en Trinidad, desempeña el empleo de Técnico Área Salud, Código 323, Grado 01, de la Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Salud de Casanare, desde el 31 de Diciembre de 2003.

Que presentó como requisitos para posesión del empleo los siguientes documentos:

- *Bachiller Académico del colegio Rafael Uribe Uribe de Pore.*
- *Certificado de técnico laboral de saneamiento ambiental, de la corporación centro de estudios en ciencias administrativas y del ambiente en salud, instituto de educación no formal.*

.- Decreto No. 0222 del 4 de Diciembre de 2002 (fls. 142 al 164 c1), expedido por el Gobernador de Casanare, *“Por el cual se establece la organización interna de la secretaría de salud del Departamento de Casanare, se fijan las funciones de la dependencias que la integran y se dictan otras disposiciones”*.

.- Copia del Decreto N° 0158 del 25 de Agosto de 2003, expedido por el Gobernador del Departamento de Casanare (fls. 165-166 c.1 y 23-24 del cuaderno de pruebas), *“Por medio del cual se modifica el Decreto 0222 de 2002, que estableció la organización interna de la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare”*, allegan el respectivo organigrama de la secretaría de Salud.

.- Copia de la carta 900 46-05 0308 de fecha 30 de mayo de 2013 (fl 179 c1), expedida por el señor secretario de salud del Departamento de Casanare (E) conde consta que el acto administrativo N° 900 46-05 mediante el cual se resolvieron los derechos de petición quedó ejecutoriado el día 11 de Octubre de 2012, adicionalmente que contra dicho acto no se presentaron recursos de reposición o apelación.

.- Oficio No. 250 1266 del 7 de Octubre de 2013 (fl. 180 al 183 c1), expedido por la Directora de Talento Humano (E) de la Gobernación de Casanare, mediante el cual adjunta:

- Copia auténtica de las funciones y requisitos del cargo de Técnico Área Salud código 323 grado 3
- Copia auténtica de las funciones y requisitos del cargo de Técnico Área Salud código 323 grado 1.

.- Copia del acta 170 01-38 No 22 de 2013 de fecha 22 de 14 de noviembre de 2013 (fls 198 al 213 c1) mediante la cual el comité de conciliaciones del Departamento de Casanare estudia las solicitudes de conciliaciones y acciones de repetición determinado asistir a la audiencia de conciliación del presente caso sin ánimo conciliatorio.

.- Decreto N° 223 del 04 de diciembre de 2002 (fls 6 al 13 cuaderno de pruebas), expedido por el señor gobernador del Departamento de Casanare, "mediante el cual suprime la planta de personal de la secretaría de salud, se adicional la planta global del Departamento de Casanare y se dictan otras disposiciones".

.- Decreto N° 0118 de fecha 31 de Julio de 2001, (fls 14 al 20 cuaderno de pruebas), expedido por el señor gobernador del Departamento de Casanare, "mediante el cual suprime y establece la nueva planta de personal de la Administración Central del Departamento de Casanare y se dictan otras disposiciones".

.- Ordenanza N° 017 de fecha 18 de julio de 2003, (fls 21al 22 cuaderno de pruebas), por medio de la cual la Asamblea Departamental de Casanare otorga autorización al Gobernador de Casanare por 30 días para que realice lo pertinente a lo dictado por los decretos N° 222-223-224 y 225 del 4 de diciembre de 2002 y resolución 1145 del 05 de diciembre de 2002.

.- Copia auténtica del Decreto N° 0159 de fecha 25 de agosto de 2003, expedido por el Gobernador del Departamento de Casanare (fls. 25 al 27 del cuaderno de pruebas), *“Por medio del cual se modifica el Decreto 0223 de 2002, que suprimió la Planta de Personal de la Secretaría de Salud, se adicionó la Planta Global del Departamento de Casanare y se dictaron otras disposiciones”*.

- Copia del oficio 950 27 04 0286 de fecha 7 de abril de 2014 mediante el cual la señora Secretaria (E) de salud de Casanare da contestación a los oficios SJ S AY – 00356-2013-00159-00 y SJ S AY – 00556-2013-00159-00 y, adjuntando copia del manual de funciones y requisitos del cargo Técnico Área Salud Código 323 Grado 01 y 03 (fls. 190 al 183 y 45 al 52 del cuaderno de pruebas) y Técnico en Salud Código 423 Grado 03 y 01 (fls. 53 al 56 de cuaderno de pruebas) de la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare; ante lo cual se precisa que como tal en el presente proceso se está discutiendo lo referente a los Técnico Área Salud Código 323 Grado 01 y 03, desconociendo el Despacho si la administración departamental modificó y a partir de cuándo el manual de funciones, cambiando la denominación del Código 323 a 423, donde se varió igualmente de forma drástica los requisitos para acceder al cargo y tangencialmente las funciones a desempeñar, o si por el contrario se trata de otra clase de funcionarios dentro de la misma dependencia; en este orden de ideas y para el respectivo análisis probatorio se traerá a colación exclusivamente lo referente al Manual de Funciones de los Técnico Área Salud Código 323 Grado 01 y 03, el cual fue el aplicado por la misma administración departamental para negar las nivelación y/o homologación salarial, tal y como se advierte del mismo acto administrativo acusado, razón por la cual se extracta lo siguiente:

a) Cargo Técnico Área de Salud Código 323 Grado 03

PROPOSITO PRINCIPAL:

Colaborar en los proceso del área realizar procesos y labores técnicas de promoción, vigilancia, control y aplicación de normas y métodos sanitarios destinados a mejorar y/o restablecer las condiciones del medio ambiente.

DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES:

1. Participar en el diagnóstico y pronóstico del estado de salud de la comunidad y de las condiciones ambientales de la zona de influencia.
2. Vigilar y Controlar la calidad, producción, almacenamiento y distribución de alimentos

para consumo humano.

3. Vigilar y controlar las condiciones ambientales que afecten la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, residuos y olores.

4. Realizar vigilancia y control en la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos así como la calidad del aire.

5. Formular y ejecutar las acciones de promoción, prevención, vigilancia y control de vectores.

6. Ejercer vigilancia, control sanitario y ejecutar acciones de promoción y prevención en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud de la población, en los establecimientos y espacios,

7. Hacer cumplir normas de orden sanitario previstas por la ley

8. Colaborar en la formulación, ejecución y evaluación del Plan de Atención Básica.

9. Mantener actualizado el diagnóstico de la situación ambiental.

10. Capacitar y asesorar a la comunidad en temas de manejo sanitario de alimentos, riesgos ambientales, zoonosis y demás temas relacionados,

11. Mantener actualizado los censos y presentar a la Dirección de Salud Pública, los informes correspondientes.

12. Tomar y enviar adecuadamente las muestras correspondientes a alimentos y aguas siguiendo los protocolos establecidos.

13. Realizar la vigilancia y el control de empresas que utilicen plaguicidas por aspersión, nebulización u otros métodos.

14. Participar activamente del Comité de Vigilancia Epidemiológica.

15. Prestar su inmediata colaboración e intervención en los eventos catastróficos que puedan presentarse y que incidan en la salud Pública.

16. Realizar la investigación de los casos sujetos a vigilancia epidemiológica que se presenten

17. Responder por el archivo e inventario a cargo y velar por el uso correcto de este.

18. Las demás que le sean asignadas acordes con la naturaleza del cargo.

REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA:

Estudios: Aprobación de un (1) año de educación superior en áreas de administración de la salud, Salud Ambiental o Saneamiento Ambiental.

Experiencia: 6 meses de experiencia laboral relacionada.

b) Cargo Técnico Área de Salud Código 323 Grado 01

PROPOSITO PRINCIPAL:

Ejecutar labores técnicas de vigilancia de salud pública para el Departamento de Casanare.

Exp. No. 2013-00159 Restablecimiento de Benito Antonio Córdoba García Vs. Departamento de Casanare.

DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES:

1. Aplicar las normas que regulan la Salud Pública en la zona de influencia.
2. Realizar la vigilancia y control de las condiciones sanitarias y ambientales.
3. Realizar el diagnóstico de los factores de riesgo del ambiente y de consumo en la zona de influencia.
4. Aplicar las medidas de prevención, vigilancia integrada y selectiva requerida para el control de las enfermedades transmitidas por vectores y, eventos de enfermedades por zoonosis.
5. Promover en la comunidad el uso adecuado de las medidas de protección que permitan disminuir los factores de riesgo del ambiente.
6. Colaborar en investigaciones epidemiológicas de campo.
7. Mantener actualizado el mapa epidemiológico de la zona de influencia.
8. Ejercer vigilancia y control de los eventos de interés sanitario y ejecutar acciones de promoción y prevención de los mismos.
9. Verificar el cumplimiento de las normas de orden sanitario.
10. Colaborar en la formulación, ejecución y evaluación del plan de atención básica.
11. Tomar y enviar muestras de alimentos y aguas, siguiendo los protocolos establecidos.
12. Realizar la vigilancia y el control de empresas que utilicen plaguicidas por aspersión, nebulización, u otros métodos.
13. Participar activamente en el Comité de Vigilancia Epidemiológica.
14. Presentar la información requerida y evaluación de las actividades.
15. Presentar su inmediata colaboración e intervención en los eventos catastróficos que puedan presentarse en su zona de influencia que incidan en la Salud Pública.
16. Responder por el archivo e inventario asignado y velar por el uso correcto de este.
17. Realizar Inspecciones de vigilancia y control en las plantas de sacrificio de animales para consumo humano.
18. Manejar la cadena de fríos de los biológicos en la Secretaría de Salud.
19. Manejar la distribución de biológicos a nivel departamental y municipal.
20. Colaborar con el manejo de las estadísticas del Sistema de Información en Salud.
21. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA:

Estudios: Diploma de Bachiller y formación técnica en Saneamiento Ambiental expedida por una institución debidamente autorizada o curso de formación técnica en estadística del sector salud o Auxiliar de Enfermería y curso de manejo de cadenas de fríos de biológicos.

Experiencia: 9 meses de experiencia laboral específica.

- Certificación fechada 3 de Abril de 2014 (fl. 57 al 59 del cuaderno de pruebas), expedida por el Profesional Universitario del Grupo de Talento Humano (E) de la Secretaría de Salud de Casanare, donde hace constar:

“Que, BENITO ANTONIO CÓRDOBA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.865.676 expedida en Trinidad, se encuentra vinculado en provisionalidad a la Planta de Personal de la Administración Central del Departamento de Casanare, desempeñando el empleo de Técnico Área Salud, código 323 grado 01, de la Dirección de Salud Pública, adscrito a la Secretaría de Salud de Casanare, desde el 31 de Diciembre de 2003.

Que el horario de trabajo asignado comprende de las: 8:00 a.m. a 12: m. y 2:00 p.m. a las 6:00 p.m.

Que el funcionario desempeña las funciones asignadas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleados de la PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE (2006).

Que revisada su hoja de vida se encontró los siguientes documentos:

*Diploma de Bachiller Comercial.
Técnico Laboral en Saneamiento Ambiental.”*

Allegan soportes de estudios (Diploma de Bachiller Académico - certificado expedido por la Corporación Centro de Estudios en Ciencias Administrativas y del Ambiente en Salud, en el que se certifica al señor BENITO ANTONIO CÓRDOBA GARCÍA, como *“Técnico laboral en Saneamiento Ambiental)*.

- Copia de las acreditaciones personales y profesionales que conforman la hoja de vida del señor VIRGILIO ELEAZAR LÓPEZ PÉREZ para el desempeño del cargo de Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03 (fls. 61 al 63 del cuaderno de pruebas).

- Certificación fechada 3 de Abril de 2014 (fl. 64 al 66 del cuaderno de pruebas), expedida por el Profesional Universitario del Grupo de Talento Humano (E) de la Secretaría de Salud de Casanare, donde hace constar:

“Que, EDWIN RINCON SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.362.845 expedida en Paz de Ariporo, se encuentra vinculado a la Planta de Personal de la Administración Central del Departamento de Casanare, desempeñando el empleo de Técnico Área Salud, código 323 grado 03, de la Dirección de Salud Pública, adscrito a la Secretaría de Salud de Casanare, desde el 23 de Febrero de 1996.

Que el horario de trabajo asignado comprende de las: 8:00 a.m. a 12: m. y 2:00 p.m. a las 6:00 p.m.

Que el funcionario desempeña las funciones asignadas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleados de la PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE (2006).

Que revisada su hoja de vida se encontró los siguientes documentos:

*Diploma de Bachiller académico.
Técnico Laboral en Saneamiento Ambiental.*

Allegan soportes de estudios (Diploma de Bachiller Académico - certificado expedido por la Corporación Centro de Estudios en Ciencias Administrativas y del Ambiente en Salud, en el que se certifica al señor EDWIN RINCON SILVA, como "Técnico laboral en Saneamiento Ambiental).

.- Copia de un cuadro comparativo sin fecha (fls. 67 c. de pruebas), suscrito por el Técnico Administrativo de Talento Humano de la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare, mediante el cual se enuncian los salarios devengados por los señores Benito Antonio Córdoba – Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01, el señor Virgilio Eleazar López Pérez - Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03, y el señor Edwin Rincón Silva Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03, correspondiente a los años 2003 a 2013.

.- Certificación No. 930 del 7 de Abril de 2014, (fl 68-69 del cuaderno de pruebas) expedida por la Directora de Salud Pública de la Secretaría de Salud de Casanare, donde hace constar:

"Que el señor Benito Antonio Córdoba, Técnico en el área de Salud Código 323 grado 01, ha desarrollado actividades de Inspección, Vigilancia y Control relacionadas con el área de salud ambiental, Programa de Enfermedades Transmitidas por Vectores y el área de zoonosis. Además se han concertado los siguientes compromisos para carrera administrativa con el fin de evaluar la calidad del servicio prestado, según revisada la información que reposa en los archivos a partir del año 2003.

ACTIVIDADES DESARROLLADAS A PARTIR DEL AÑO 2003

Área de Salud Ambiental:

- Visita a establecimientos de factores de riesgo del consumo
- Visitas al área Pública y calidad del agua
- Visitas a otros establecimientos especiales
- Visitas a droguerías y salas de belleza.

Programa de Enfermedades Transmitidas Por Vectores:

- Realizar acciones enfocadas a la promoción, prevención, vigilancia y control de las enfermedades transmitidas por vectores como dengue, malaria, Chagas y leishmaniasis.

Área de Zoonosis:

- Realizar acciones enfocadas a la Promoción, prevención, Vigilancia y control de factores de riesgo químico y zoonosis referente a la vacunación antirrábica canina y felina, investigación de accidentes rábicos, control de focos y roedores, visitas a droguerías veterinarias, depósitos agroquímicos y pistas de fumigación.”

.- Certificación No. 930 del 7 de Abril de 2014, (fl 70 al 71 c pruebas) expedida por la Directora de Salud Pública de la Secretaría de Salud de Casanare, donde hace constar:

“Que el señor VIRGILIO ELEAZAR LÓPEZ PÉREZ, Técnico en el área de Salud Código 323 grado 03, ha desarrollado actividades de Inspección, Vigilancia y Control relacionadas con el área de salud ambiental, Programa de Enfermedades Transmitidas por Vectores y el área de zoonosis. Además se han concertado los siguientes compromisos para carrera administrativa con el fin de evaluar la calidad del servicio prestado, según revisada la información que reposa en los archivos a partir del año 2003.

ACTIVIDADES DESARROLLADAS A PARTIR DEL AÑO 2003

Área de Salud Ambiental:

- Visita a establecimientos de factores de riesgo del consumo
- Visitas al área Pública y calidad del agua
- Visitas a otros establecimientos especiales
- Visitas a droguerías y salas de belleza.

Programa de Enfermedades Transmitidas Por Vectores:

- Realizar acciones enfocadas a la promoción, prevención, vigilancia y control de las enfermedades transmitidas por vectores como dengue, malaria, Chagas y leishmaniasis.

Área de Zoonosis:

- Realizar acciones enfocadas a la Promoción, prevención, Vigilancia y control de factores de riesgo químico y zoonosis referente a la vacunación antirrábica canina y felina, investigación de accidentes rábicos, control de focos y roedores, visitas a droguerías veterinarias, depósitos agroquímicos y pistas de fumigación.”

Actividades concertadas para la carrera administrativa, con el fin de certificar las actividades que realizan los técnicos mediante una programación anual establecida de acuerdo a un censo sanitario actualizado en cada uno de los municipios del Departamento de Casanare correspondiente a los años 2009 al 2014

- Certificación No. 930 del 7 de Abril de 2014, (fl 73 al 74 c pruebas) expedida por la Directora de Salud Pública de la Secretaría de Salud de Casanare, donde hace constar:

“Que el señor EDWIN RINCON SILVA, Técnico en el área de Salud Código 323 grado 01, ha desarrollado actividades de Inspección, Vigilancia y Control relacionadas con el área de salud ambiental, Programa de Enfermedades Transmitidas por Vectores y el área de zoonosis. Además se han concertado los siguientes compromisos para carrera administrativa con el fin de evaluar la calidad del servicio prestado, según revisada la información que reposa en los archivos a partir del año 2003.

ACTIVIDADES DESARROLLADAS A PARTIR DEL AÑO 2003

Área de Salud Ambiental:

- Visita a establecimientos de factores de riesgo del consumo
- Visitas al área Pública y calidad del agua
- Visitas a otros establecimientos especiales
- Visitas a droguerías y salas de belleza.

Programa de Enfermedades Transmitidas Por Vectores:

- Realizar acciones enfocadas a la promoción, prevención, vigilancia y control de las enfermedades transmitidas por vectores como dengue, malaria, Chagas y leishmaniasis.

Área de Zoonosis:

- Realizar acciones enfocadas a la Promoción, prevención, Vigilancia y control de factores de riesgo químico y zoonosis referente a la vacunación antirrábica canina y felina, investigación de accidentes rábicos, control de focos y roedores, visitas a droguerías veterinarias, depósitos agroquímicos y pistas de fumigación.”

Actividades concertadas para la carrera administrativa, con el fin de certificar las actividades que realizan los técnicos mediante una programación anual establecida de acuerdo a un censo sanitario actualizado en cada uno de los municipios del Departamento de Casanare correspondiente a los años 2012 al 2014

- Extracto del testimonio del señor JORGE ALIRIO ROBLES FUENTES rendido dentro de la Audiencia de Pruebas celebrada el día 14 de Julio de 2014, quien en la parte pertinente señaló:

“Soy Técnico Área de Salud Grado 3.

Yo he laborado desde el 2 de Marzo de 1992 en varios municipios actualmente laboro en el municipio de Trinidad desempeñando las funciones de Técnico en Salud Pública,

Exp. No. 2013-00159 Restablecimiento de Benito Antonio Córdoba García Vs. Departamento de Casanare.

tuvimos un receso en el 2002, pero nos volvimos a reintegrar, gracias a una demanda presentada ante el Tribunal de Casanare.

Todos estamos desempeñando las mismas funciones, antes de la reestructuración siempre éramos todos iguales, Técnicos en Saneamiento, solamente había un grado más y era para los Supervisores, entonces cuando nos desvincularon y nos volvieron a integrar crearon esos grados y quedamos con grado 1, incluso con sueldo inferior al que veníamos, y por eso fue que hubo de pronto la demanda, en mi caso yo fui reintegrado por una orden del Tribunal de Casanare y después se hizo la nivelación luego de presentar un derecho de petición, pero en cuanto a funciones es que estamos haciendo las mismas, a veces nos toca de forma mancomunada hacer vectores, zoonosis, inspección vigilancia y control en establecimientos factores de riesgo de consumo en varios municipios, en verdad no sé porque la diferencia en que unos estamos en grado 1 y otros en el 3, cumplimos las mismas funciones, el mismo horario y tenemos el mismo jefe superior inmediato.

El Manual de funciones no lo recuerdo muy bien, pero en la práctica ejercemos las mismas funciones, el señor Benito Antonio Córdoba García Lo que se, es que hace las mismas funciones, y pues sé que está en el grado 01, por otro lado sé que hay una diferencia salarial pero no sé exactamente cuánto es.

El apoderado de la parte actora indaga al testigo si las funciones son diferentes en actividades o en cantidades entre las que él ejerce y las que realiza el señor Benito Antonio Córdoba García, quien CONTESTO: *“En cantidades exactamente no sé, porque hay una programación y se somete a ello y los Jefes son los que saben y es lo que han cumplido de esa programación”.*

El apoderado de la parte actora indaga al testigo si considera que las capacidades del señor Benito Antonio Córdoba García es la misma que usted tiene para ejercer el cargo de Técnico en Salud Código 323, Grado 03, quien CONTESTO: *“Cuando nosotros ingresamos nosotros entramos como Técnicos Área de Salud, creo que el señor Benito Antonio Córdoba García ha cumplido con todos los requisitos para estar ocupando ese cargo.”*

.- Extracto del testimonio del señor JOSÉ BAYARDO LUGO PIRAVAN rendido dentro de la Audiencia de Pruebas celebrada el día 14 de Julio de 2014, quien en la parte pertinente señaló:

“Soy Técnico de Saneamiento Ambiental y trabajo con la Secretaria de Salud Departamental.

Fui nombrado en 1995 como Técnico de Saneamiento Ambiental, en el área que tiene que ver con Salud Ambiental, actualmente continuo en ese mismo cargo.

El Despacho, indaga al testigo para que especifique si desde que fue reintegrado y en la actualidad está desempeñando el cargo Técnico Área de Salud Código 323 grado 03 o Técnico Área de Salud Código 323 grado 01, quien CONTESTO: *“Yo tengo el grado 03 y el señor Benito Antonio Córdoba García tiene el grado 01.”*

El Despacho, indaga al testigo si existe una diferencia salarial entre los grados 01 y 03, quien CONTESTO: *“Si existe pero en este momento desconozco cuál sea la diferencia”.*

El Despacho, indaga al testigo si en la distribución de funciones que deben cumplir en el caso suyo y en el del señor Benito Antonio Córdoba García son distintas y porque, quien CONTESTO: *“No, las funciones son las mismas, siempre nosotros nos reúnen y hacemos una programación, un manual de actividades que nos toca rendir y los*

informes son los mismos y las mismas funciones, como visitas a establecimientos, todo lo que tiene que ver con Zoonosis, ETV y los Técnicos del Departamentos tenemos que estar disponibles para cualquier municipio hacer la misma actividad.”

El despacho, indaga al testigo si en el cumplimiento de sus funciones como Técnico Área de Salud Código 323 grado 03 la Gobernación ha dictado alguna directiva donde diga que por tener ese grado (03) ustedes deben cumplir sus funciones en determinados municipios o si por el contrario por necesidades del servicio deben cumplirlo en los 19 municipios que conforman el Departamento de Casanare, quien CONTESTÓ: *si afirmativo, a nosotros nos toca cumplirlas sin interesar el grado, lo mismo pasaba cuando estaba en grado 01 y en cualquier parte del Departamento porque somos de la planta global de la Gobernación, por lo que nos toca estar disponibles a cualquier evento que se nos presente en cualquier municipio ya sean en las áreas rurales y urbanas y si es posible a veces nos toca trabajar las 24 horas.*

El despacho, indaga al testigo si esa misma situación se presenta par los que se encuentran laborando de Técnicos Área de Salud Código 323 grado 01 más específicamente con el señor Benito Antonio Córdoba García es decir que no por estar en el 01 deban estar en determinados Municipios si no que su disponibilidad es para todo el territorio del Departamento. Quien CONTESTÓ: *Afirmativo ellos nos acompaña en igualdad de condiciones y a todos los municipios no por el hecho de existir a diferentes códigos tenemos diferencias al contrario cumplimos las mismas actividades, nos desplazamos a los mismos municipios incluso lo hacemos en comisiones delegados por grupos entre técnicos sin interesar el código y rendimos los mismos informes, nos reconocen lo mismo para el tema de transporte es decir no existe diferencia.*

El Despacho, indaga al testigo si tiene algún supervisor o Coordinador que revise sus actividades y funciones, e igualmente si conoce respecto del señor Benito Antonio Córdoba García, quien CONTESTO: *“No señor es la misma, la Jefe directa es la doctora María Consuelo que es la misma de Benito Antonio Córdoba García y la de nosotros.”*

El Despacho, indaga al testigo si considera que el señor Benito Antonio Córdoba García tiene las condiciones y/o capacidades para ejercer las actividades del cargo de Técnico en Salud, Código 323 Grado 03, quien CONTESTO: *“Si las tiene porque los requisitos que nos exigen es que seamos Técnicos en el Área de Salud y segundo que ella lleva como unos 7 u 8 años trabajando en la Secretaría de Salud con nosotros, desempeñándose correctamente igual que cualquiera de nosotros.”*

- Extracto del testimonio de la señora ANANIT CUBIDES BARRETO rendido dentro de la Audiencia de Pruebas celebrada el día 14 de Julio de 2014, quien en la parte pertinente señaló:

“He laborado con el Departamento de Casanare desde el año 1979 y mi trabajo siempre se ha desempeñado en la Oficina de Talento Humano, ahora como profesional.

Tengo conocimiento que el señor Benito Antonio Córdoba García se desempeña como Técnico 01 de la Secretaría de Salud, en la Dirección de Salud Pública y desde que está vinculado ha venido desempeñando ese empleo.

El Despacho indaga a la testigo sobre que conocimiento tiene sobre el Manual de Funciones de la Secretaria de Salud Departamental de Casanare, respecto al perfil profesional que presentó el señor Benito Antonio Córdoba García para tomar posesión al cargo de Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01, quien CONTESTO: *“el señor Benito Antonio Córdoba García para desempeñar el cargo de técnico área de salud, código 323, grado 01 acredita sus estudios como bachiller y como técnico en el área*

de la salud y su experiencia relacionada que exige el manual de funciones para el tema de los que ocupan el grado 03 requieren como experiencia un año de formación universitaria en áreas de la salud o área ambiental.”

El Despacho indaga a la testigo cual es la fuente de los recursos con que se paga los salarios del señor Benito Antonio Córdoba García CONTESTO: *“la fuente de los salarios para los técnicos del área de la salud provienen del ministerio de salud y se pagan por sistema general de participación.”*

Con las anteriores probanzas, nos ocuparemos de determinar si la demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca lo peticionado en el libelo demandatorio.

APLICACIÓN DE NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA AL CASO CONCRETO:

En primer lugar ha de precisar el Despacho que las pretensiones de la parte demandante están encaminadas a cuestionar la legalidad del acto administrativo contenido en la “CARTA” No. 900 46-05 del 1 de octubre de 2012, expedido por el Secretario de Salud del Departamento de Casanare, mediante la cual se negó la **nivelación salarial** del señor Benito Antonio Córdoba García del cargo de TÉCNICO ÁREA DE SALUD CÓDIGO 323, GRADO 01 respecto del cargo de TÉCNICO ÁREA DE SALUD CÓDIGO 323, **GRADO 03** que ejerce las mismas funciones pero con un sueldo superior.

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que se está discutiendo una presunta vulneración al derecho de la igualdad de la parte accionante, es pertinente, citar lo contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política que señala:

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En concordancia con lo anterior, el artículo 53 de la Carta Política, contempla:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Sobre el tema que nos convoca en el presente asunto, la Corte Constitucional¹, ha sostenido lo siguiente:

“4. El alcance del derecho a la igualdad en materia salarial. El principio “a trabajo igual, salario igual”².

Esta Corporación ha sostenido que del carácter fundamental del derecho al trabajo y de la especial protección ordenada al Estado por este precepto constitucional, se desprende la exigencia legal y judicial del respeto por la dignidad y la justicia en la relación laboral. Estrechamente relacionado con lo anterior se encuentra la obligación a cargo del patrono de proporcionar una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo (Art. 53 C. P.), puesto que el salario es “la causa o el motivo, desde el punto de vista de quien se emplea, para establecer la vinculación laboral”³.

Desde esta perspectiva, si bien cierto que la determinación del salario es una decisión bilateral entre el empleador y el trabajador, no puede estar sujeta a consideraciones caprichosas que desconozcan la especial protección constitucional, pues como ha sostenido la Corte Constitucional “el patrono no puede fijar de manera arbitraria los salarios de sus empleados”⁴. De ahí pues que la igualdad de trato en la relación laboral no sólo deriva de una regla elemental de justicia en los estados democráticos sino de la esencia de la garantía superior al trabajo, ya sea que éste se preste ante entidades públicas o privadas⁵.

Al respecto, se ha afirmado que “en materia salarial, si dos o más trabajadores ejecutan la misma labor, tienen la misma categoría, igual preparación, los mismos horarios e idénticas responsabilidades, deben ser remunerados en la misma forma y cuantía, sin que la predilección o

¹ Sentencia T-545A del 19 de Julio de 2007; Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

² Cfr. Sentencia T-1075 de 2000.

³ Sentencia T-644 de 1998.

⁴ Sentencia T-273 de 1997.

⁵ Sentencia T-707 de 1998 y SU-519 de 1997.

*animadversión del patrono hacia uno o varios de ellos pueda interferir el ejercicio del derecho al equilibrio en el salario, garantizado por la Carta Política en relación con la cantidad y calidad de trabajo*⁶.

*De manera tal que el empleador debe otorgar y garantizar la igualdad de trato en la relación laboral. No obstante, tal y como lo ha reconocido también esta Corporación en múltiples oportunidades, no se trata de establecer una equiparación matemática del trabajador, puesto que “ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos”*⁷.

Por lo tanto no toda desigualdad o diferencia de trato en materia salarial constituye una vulneración de la Constitución, pues se sigue aquí la regla general la cual señala que un trato diferente sólo se convierte en discriminatorio (y en esa medida en constitucionalmente prohibido) cuando no obedece a causas objetivas y razonables, mientras que el trato desigual es conforme a la Carta cuando la razón de la diferencia se fundamenta en criterios válidos constitucionalmente. En consecuencia no toda diferencia salarial entre trabajadores que desempeñan el mismo cargo vulnera el principio “a trabajo igual salario igual”, como quiera que es posible encontrar razones objetivas que autorizan el trato diferente.

*Ahora bien, entre las razones que a juicio de la jurisprudencia constitucional justifican las diferencias salariales la primera es el ejercicio de funciones o labores diferentes entre quienes alegan la discriminación salarial y el tercero que supuestamente recibe un trato favorable. En otras palabras el requisito indispensable para que exista una vulneración del principio en comento es precisamente la identidad de funciones entre quien alega la discriminación y quien supuestamente resulta beneficiado de la misma, además por supuesto de la existencia de una diferencia en la remuneración*⁸.

*Así mismo, en los casos de personas que desempeñan las mismas funciones y ocupan el mismo cargo esta Corporación ha sostenido que las diferencias salariales pueden fundarse “criterios objetivos de evaluación y desempeño”*⁹.

Respecto de las diferencias salariales de servidores públicos, esta Corporación ha admitido distintas razones como válidas para justificar el trato diferente. Así por ejemplo, respecto de empleados que laboran en dependencias distintas de la Rama Judicial esta Corporación ha sostenido que las diferencias salariales pueden estar justificadas en la distinta estructura de las dependencias públicas en las cuales se ejercen las labores. Así en la sentencia T-1098 de 2000¹⁰ sostuvo esta Corporación:

⁶ Sentencia SU-519 de 1997.

⁷ Sentencia C-221 de 1992.

⁸ Así en la sentencia T-1098 de 2000, al examinar la tutela interpuesta por una empleada judicial que alegaba estar discriminada salarialmente pues percibía una remuneración diferente a quienes desempeñaban labores similares sostuvo esta Corporación: “La simple lectura de estas informaciones es suficiente para mostrar que la labor práctica desempeñada por los asistentes jurídicos 19 de los otros dos juzgados de ejecución de penas es distinta a aquella desarrollada por la peticionaria. Así, por no citar sino un aspecto, estas asistentes jurídicas tenían, en forma ordinaria, responsabilidades centrales de proyección de decisiones de fondo, mientras que la actora no realizaba esa labor sino de manera absolutamente excepcional”.

⁹ Sentencia T-1075 de 2000.

¹⁰ Se examinaba la tutela interpuesta por una empleada de un Juzgado quien sostenía que era discriminada salarialmente porque tenía el cargo de Auxiliar judicial grado 11 sin embargo ejercía las funciones correspondientes a un asistente jurídico grado 19, cargo que no existía dentro de la estructura del despacho judicial en el cual laboraba.

Por consiguiente, siendo distinta la estructura de esos despachos judiciales, no existe en principio ninguna razón para que deban ser idénticas las remuneraciones de los empleados que hacen parte de él, por cuanto ocupan empleos diferentes. Por ende, si la peticionaria es empleada del Juzgado Tercero, y en él no existe cargo de asistente jurídico 19, no existe razón para que el juez ordene que su salario sea igualado a aquel devengado por quienes ocupan ese cargo en los otros dos juzgados, por la sencilla razón de que la estructura de los primeros juzgados prevé esos empleos, mientras que el juzgado tercero carece de él.

También se han considerado que una razón objetiva que justifica el trato salarial diferente es la distinta clasificación de los empleos públicos, los cuales implican diferencias en cuanto a los requisitos para acceder al cargo y en esa medida establecen distintas escalas salariales. Al respecto se sostuvo en la sentencia T-105 de 2002¹¹:

“De todo lo anteriormente expuesto la Sala observa que la escala salarial se encuentra previamente establecida para cada empleo, de conformidad con lo ordenado por la Constitución y la ley; que de ninguna manera se puede pretender como lo solicitan los actores, que la asignación salarial se establezca respecto de ellos, teniendo en cuenta criterios subjetivos relacionados con sus méritos, su carga laboral, su antigüedad, sus responsabilidades, su preparación académica, etc., que en su decir serían los criterios objetivos que debería tener en cuenta la administración municipal para asignar la escala salarial; puesto que como se señaló la fijación de la escala salarial obedece a la aplicación de una serie de criterios técnicos establecidos previamente en las normas legales, de tal manera que al momento de crear o fusionar los cargos, debe la administración municipal proceder técnica y objetivamente a establecer la nomenclatura, clasificación y remuneración de cada empleo o cargo, que comprende como se explicó ampliamente: el nivel del cargo, su denominación, clase, código, grado y remuneración.

Encontrándose previamente establecida la nomenclatura, clasificación y remuneración de cada empleo para cuya elaboración se deben tener en cuenta factores y criterios objetivos, que en ningún momento pueden referirse a situaciones concretas, subjetivas o personales de quienes a futuro podrían ocupar dichos cargos, dado que el diseño del sistema de estructura salarial por la administración pública es previo a la provisión de cada empleo o cargo; mal podrían las demandadas expedir actos administrativos modificatorios para acomodarlos a las situaciones particulares y concretas del funcionario, sin que se incurriera en responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales.

Resulta claro para esta Sala que, la asignación salarial corresponde a cada grado asignado al respectivo cargo dentro de cada nivel, de tal manera que dentro de un mismo nivel

¹¹ Los hechos que dieron lugar a este pronunciamiento tuvieron origen en la discriminación alegada por los empleados de la Alcaldía municipal de Santiago de Cali, de la Contraloría Municipal y de la Personería Municipal quienes alegaban que para un mismo cargo existen varios grados de salarios, sin que las entidades accionadas hayan justificado por ejemplo que quien ocupa el grado salarial más alto se encuentre vinculado por razones objetivas tales como el mérito, la antigüedad o la preparación académica, lo que configuraba una vulneración del principio “a trabajo igual, salario igual”.

existen varios grados de cargos correspondiendo a cada grado una remuneración, que igualmente tiene que ver con las responsabilidades, funciones, requisitos del cargo, etc.

Los cargos o empleos no son creados en función de quienes los van a desempeñar, sino de acuerdo a las necesidades de la organización y a los objetivos y funciones que le sean asignadas por la Constitución y la ley. Por lo tanto, son los aspirantes quienes deben acomodarse y cumplir con los requisitos y exigencias pre - establecidas para cada cargo o empleo. Al proveer un cargo sea o no de carrera se debe analizar por el organismo pertinente si las circunstancias particulares del seleccionado encajan dentro de las diferentes situaciones previstas para el cargo, debiendo al menos cumplir con el mínimo de exigencias, pues el aspirante puede incluso exceder los requisitos previstos para el cargo y no por ello la administración debe entrar a ubicarlo en uno que se acomode a su perfil, pues se está convocando o nombrando para un cargo cierto y determinado y es el aspirante quien debe elegir si acepta o no el cargo ofertado o si decide inscribirse para concursar en el cargo para el cual se ha efectuado una convocatoria. Lo anterior, de acuerdo a si se está ante un cargo de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Pretender como lo solicitan los actores que la asignación salarial se asigne en consideración a cada uno de ellos y a sus especiales condiciones y circunstancias, equivaldría a instar a la administración pública a infringir las normas constitucionales y legales, esto es, los artículos 313, 315 de la C. P., los especiales del Código de Régimen Político y Municipal y demás normas especiales y particulares expedidas por el Concejo Municipal y el alcalde.

Concluyendo se tiene, que el empleo o cargo junto con su asignación salarial no se establece de acuerdo a la persona o individuo que lo va a desempeñar o con quien va a ser provisto, sino independientemente de ella y previamente a su provisión”.

En esa medida debido a que la nomenclatura, clasificación y remuneración de los cargos públicos obedece a factores y criterios objetivos, independientes de las circunstancias concretas, subjetivas o personales de quienes en el futuro puedan ocuparlos, no puede exigirse una asignación igual pues el diseño del sistema de estructura salarial de la administración pública es previo a la provisión de cada empleo o cargo y está plasmado en normas de alcance general y abstracto.

En conclusión esta Corporación ha sostenido que la aplicación del principio “a trabajo igual salario igual” tiene como punto de partida la necesaria igualdad de las funciones desempeñadas por quien alega la discriminación y por los sujetos supuestamente beneficiados por el trato favorable en el caso concreto. Además ha admitido que incluso en el caso de igualdad de funciones pueden haber razones que justifican el trato diferente como por ejemplo criterios objetivos de eficiencia y desempeño. Tratándose de diferencias salariales de servidores públicos ha admitido como razones justificativas del trato diferenciado la diferente estructura de las dependencias en las cuales laboran los sujetos o la nomenclatura de los empleos públicos.”

Volviendo al análisis del caso puesto en conocimiento del Despacho, y una vez delimitada la normatividad y jurisprudencia aplicable, se procederá a analizar los supuestos de hecho y de derecho allí contenidos, con el fin de determinar si el acto administrativo enjuiciado encuadra en los postulados previamente aludidos.

En este sentido, tenemos que según el acervo probatorio allegado al expediente el señor BENITO ANTONIO CÓRDOBA GARCÍA, ingresó a laborar en el Departamento de Casanare desde el **31 de Diciembre de 2003** en el cargo de **TÉCNICO EN SALUD, Código 323, Grado 01** en provisionalidad, adscrito a la Secretaría de Salud de Casanare, en donde ha permanecido hasta la actualidad; así mismo, se observa que en el año 2014, el demandante devengaba un sueldo básico de \$1.660.531,00.

Aduce el demandante que la Secretaría de Salud Departamental está violentando su derecho a la igualdad al discriminarlo salarialmente en comparación con otros Técnicos en el Área de Salud, que si bien es cierto, ostentan un grado superior (3), también es cierto que ejercen las mismas funciones que el accionante Benito Antonio Córdoba García quien se encuentra en el grado 01, sin que exista justificación válida a dicha diferencia, por lo cual se solicita la nivelación salarial ya que considera que la administración departamental se encuentra quebrantando una disposición constitucional.

A su vez el Departamento de Casanare, sostiene que acorde con el respectivo Manual de Funciones de la Secretaría de Salud Departamental se establecieron unas funciones y requisitos específicos para cada uno de los cargos de Técnicos en el Área de Salud, Código 323 Grados 1 y 3, por lo cual no existe similitud ni en el propósito, requisitos y funciones desempeñadas; aunado a lo anterior, afirma que no es dable acceder a lo petitionado por el demandante en el sentido de que se contraría la misma Ley y Constitución en cuanto a la forma de provisión de los empleos, otorgándole la condición de empleado público a un ciudadano, sin haberse agotado los procedimientos de selección o de mérito necesarios para adquirir dicho status e inclusive sin el lleno de los requisitos para acceder al cargo; finaliza afirmando que no es procedente la nivelación, por cuanto la remuneración percibida por el actor, corresponde a la fijada por las autoridades con competencia para hacerlo y dentro de las escalas establecidas para los respectivos grados, de acuerdo a las funciones que desempeña.

Ahora bien, en este orden de ideas y en aras de verificar la situación fáctica planteada, el Despacho constata y advierte las siguientes situaciones:

- Revisado de forma minuciosa el Manual de Funciones de la Secretaría de Salud Departamental de Casanare, allegado por la entidad demandada y específicamente las funciones de los cargos de Técnico en el Área de Salud, Código 323, Grado 03 y 01, se evidencia que la forma como están redactadas, en el primero de ellos están enlistadas de forma descriptiva y especializada, mientras que en el otro grado se plantean o enuncian de forma general y amplia, pero sustancialmente son las mismas funciones e inclusive existen algunas que son idénticas.

De igual forma y en este sentido, encontramos el testimonio de los señores:

JORGE ALIRIO ROBLES FUENTES (Técnico Área de Salud Código 323 grado 03), quien señaló:

“Todos estamos desempeñando las mismas funciones, nos ayudamos los unos a los otros, las capacitaciones que nos hacen son las mismas para todos, pero en cuanto a funciones es que estamos haciendo las mismas.”

- *antes de la reestructuración siempre éramos todos iguales, Técnicos en Saneamiento, solamente había un grado más y era para los Supervisores, entonces cuando nos desvincularon y nos volvieron a integrar crearon esos grados y quedamos con grado 1, incluso con sueldo inferior al que veníamos, y por eso fue que hubo de pronto la demanda, en mi caso yo fui reintegrado por una orden del Tribunal de Casanare y después se hizo la nivelación, pero en cuanto a funciones es que estamos haciendo las mismas, a veces nos toca hacer vectores, zoonosis, inspección vigilancia y control en establecimientos factores de riesgo de consumo, en verdad no sé porque la diferencia en que unos estamos en grado 1 y otros en el 3.*

El Manual de funciones no lo recuerdo muy bien, pero en la práctica ejercemos las mismas funciones.”

JOSÉ BAYARDO LUGO PIRAVAN (Técnico Área de Salud Código 323 grado 03), quien señaló:

“El Despacho, indaga al testigo para que especifique si desde que fue reintegrado y en la actualidad está desempeñando el cargo Técnico Área de Salud Código 323 grado 03 o Técnico Área de Salud Código 323 grado 01, quien CONTESTO: “Yo tengo el grado 03 y el señor Benito Antonio Córdoba García tiene el grado 01.”

El Despacho, indaga al testigo si existe una diferencia salarial entre los grados 01 y 03, quien CONTESTO: *"Si existe pero en este momento desconozco cuál sea la diferencia"*.

El Despacho, indaga al testigo si en la distribución de funciones que deben cumplir en el caso suyo y en el del señor Benito Antonio Córdoba García son distintas y porque, quien CONTESTO: *"No, las funciones son las mismas, siempre nosotros nos reunen y hacemos una programación, un manual de actividades que nos toca rendir y los informes son los mismos y las mismas funciones, como visitas a establecimientos, todo lo que tiene que ver con Zoonosis, ETV y los Técnicos del Departamentos tenemos que estar disponibles para cualquier municipio hacer la misma actividad."*

El despacho, indaga al testigo si en el cumplimiento de sus funciones como Técnico Área de Salud Código 323 grado 03 la Gobernación ha dictado alguna directiva donde diga que por tener ese grado (03) ustedes deben cumplir sus funciones en determinados municipios o si por el contrario por necesidades del servicio deben cumplirlo en los 19 municipios que conforman el Departamento de Casanare, quien CONTESTÓ: *si afirmativo, a nosotros nos toca cumplirlas sin interesar el grado, lo mismo pasaba cuando estaba en grado 01 y en cualquier parte del Departamento porque somos de la planta global de la Gobernación, por lo que nos toca estar disponibles a cualquier evento que se nos presente en cualquier municipio ya sean en las áreas rurales y urbanas y si es posible a veces nos toca trabajar las 24 horas.*

El despacho, indaga al testigo si esa misma situación se presenta por los que se encuentran laborando de Técnicos Área de Salud Código 323 grado 01 más específicamente con el señor Benito Antonio Córdoba García es decir que no por estar en el 01 deban estar en determinados Municipios si no que su disponibilidad es para todo el territorio del Departamento. Quien CONTESTÓ: *Afirmativo ellos nos acompaña en igualdad de condiciones y a todos los municipios no por el hecho de existir a diferentes códigos tenemos diferencias al contrario cumplimos las mismas actividades, nos desplazamos a los mismos municipios incluso lo hacemos en comisiones delegados por grupos entre técnicos sin interesar el código y rendimos los mismos informes, nos reconocen lo mismo para el tema de transporte es decir no existe diferencia.*

El Despacho, indaga al testigo si tiene algún supervisor o Coordinador que revise sus actividades y funciones, e igualmente si conoce respecto del señor Benito Antonio Córdoba García, quien CONTESTO: *"No señor es la misma, la Jefe directa es la doctora María Consuelo que es la misma de Benito Antonio Córdoba García y la de nosotros."*

El Despacho, indaga al testigo si considera que el señor Benito Antonio Córdoba García tiene las condiciones y/o capacidades para ejercer las actividades del cargo de Técnico en Salud, Código 323 Grado 03, quien CONTESTO: *"Si las tiene porque los requisitos que nos exigen es que seamos Técnicos en el Área de Salud y segundo que ella lleva como unos 7 u 8 años trabajando en la Secretaria de Salud con nosotros, desempeñándose correctamente igual que cualquiera de nosotros."*

En este orden de ideas, no le cabe duda al Despacho que en el papel o mejor dicho en el Manual de Funciones de la Secretaría de Salud Departamental se le trató de impartir una apariencia diferencial a las funciones y propósitos estatuidas para los cargos de Técnico en el Área de Salud Código 323, Grados 1 y 3, consignando de cierta forma un

listado de funciones; sin embargo, materialmente y en la práctica son exactamente las mismas, razón por la cual se configura uno de los postulados o parámetros establecidos en la jurisprudencia para la procedencia de la nivelación incoada por el demandante.

Así mismo, se precisa y reitera que al expediente se allego manual de funciones y requisitos del cargo Técnico Área Salud Código 323 Grado 01 y 03 (fls. 190 al 183 y 45 al 52 del cuaderno de pruebas) y Técnico en Salud Código 423 Grado 03 y 01 (fls. 53 al 56 de cuaderno de pruebas) de la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare; sin embargo, se advierte que dentro del presente proceso no se especificó si se trataba del mismo cargo con diferente Código y nuevos requisitos para poder acceder a él, o si por el contrario se trataba de un cargo completamente diferente e independiente; por lo cual este Estrado Judicial se ajustó o ciñó a lo debidamente probado y demostrado, teniendo en cuenta igualmente el Manual de Funciones aplicable al momento de expedición del acto acusado, del cual se desprendió el presente análisis probatorio y jurídico.

- En cuanto a la diferencia salarial de los cargos Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01 y 03, se aportó al expediente una relación de los salarios devengados por los señores Benito Antonio Córdoba García- Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01 y el señor Virgilio Eleazar López Pérez - Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03, como se describe a continuación:

Año 2003:

Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01:	\$ 777.058
Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03:	\$ 878.385

Año 2004:

Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01:	\$ 909.184
Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03:	\$ 1.011.588

Año 2005:

Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01:	\$ 959.189
Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03:	\$ 1.607.225

Año 2006:	
Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01:	\$1.007.149
Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03:	\$1.120.587
Año 2007:	
Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01:	\$1.052.470
Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03:	\$1.171.013
Año 2008:	
Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01:	\$1.144.826
Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03:	\$1.237.646
Año 2009:	
Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01:	\$1.212.468
Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03:	\$1.493.829
Año 2010:	
Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01:	\$1.322.720
Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03:	\$1.583.459
Año 2011:	
Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01:	\$1.415.310
Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03:	\$1.649.301
Año 2012:	
Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01:	\$1.627.607
Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03:	\$1.759.582
Año 2013:	
Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01:	\$1.743.558
Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 03:	\$1.847.561

De conformidad con lo anterior, se desprende lógicamente la existencia de una diferencia salarial importante entre los grados 01 y 03, los cuales

tal y como se expuso en el acápite anterior, desempeñan exactamente las mismas funciones, constituyéndose en un elemento de juicio más para acceder a las pretensiones de la demanda.

- Finalmente, en cuanto a los requisitos para acceder a los cargos de Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01 y 03, se infiere de forma contradictoria, que se requiere o exige un mayor perfil para desempeñar el grado 01, ya que se exige diploma de bachiller y una formación técnica en Saneamiento Ambiental, Estadística del sector Salud o Auxiliar de Enfermería y adicionalmente curso de manejo de cadenas de fríos de biológicos, además de contar con una experiencia laboral específica de 9 meses; mientras que para el grado 03 solo se exige aprobación de un (1) año de educación superior en áreas de la administración de la salud, Salud Ambiental o Saneamiento Ambiental (sin que hubiere necesidad de demostrar que estuviere totalmente capacitado o certificado para desempeñarse laboralmente, como sí se exige en el grado 1 en lo relacionado a una formación técnica) y acreditar 6 meses de experiencia laboral relacionada; es decir, que no existe una congruencia o coherencia lógica, en la determinación de los requisitos exigidos para desempeñar dichos cargos, ya que se supone que si existe una diferencia entre grados, esto obedece a que el de rango superior debe ejecutar o desempeñar funciones diferentes o de mayor responsabilidad y así mismo debe ostentar un perfil profesional superior y acorde con dichas exigencias laborales; sin embargo, como se ha demostrado en el expediente, ninguna de estas dos condiciones se tuvieron en cuenta al momento de asignar los grados 01 y 03 del cargo Técnico Área de Salud, Código 323 de la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare.

Así las cosas y sin mayores discernimientos, se observa que efectivamente BENITO ANTONIO CÓRDOBA GARCÍA, desde el momento en que tomó posesión del cargo de TÉCNICO EN EL AREA DE SALUD CÓDIGO 323 GRADO 01, ha venido devengado una asignación básica inferior a los demás Técnicos Área de Salud Código 323, que aunque ostentan un grado superior (03), todos ejercen las mismas funciones, responsabilidades y cantidad de trabajo, sin que medie justificación alguna para dicha diferencia salarial, ni acto administrativo que valide dicha situación administrativa (ya que al expediente no se allego prueba alguna al respecto), como es de esperarse que exista en aplicación de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Exp. No. 2013-00159 Restablecimiento de Benito Antonio Córdoba García Vs. Departamento de Casanare.

Así mismo, se resalta que ya existen precedentes judiciales sobre esta situación, ya que tal como ha sido planteado y demostrado en el presente proceso, existen funcionarios que al igual que el hoy demandante se encontraban asignados en el cargo Técnico en el Área de Salud Código 323 Grado 01, y fueron nivelados al de Técnico en el Área de Salud Código 323 Grado 03 por mandato judicial, por lo cual no es admisible que la Administración Departamental no haya adoptado las gestiones y/o actuaciones pertinentes para regularizar dicha situación que se presenta desde hace varios años y se limite a esperar que se tramite todo un proceso judicial para poder cumplir con esta obligación legal y constitucional que le compete.

En este orden de ideas y conforme con el artículo 177 del C.P.C., aplicable al proceso Contencioso Administrativo por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, la carga de la prueba de los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, les corresponde a las partes.

Sobre este aspecto en particular, este Operador Judicial resalta que la parte demandada teniendo la carga procesal de probar los fundamentos fácticos y jurídicos de su defensa, omitió allegar los elementos de juicio que dieran plena validez a las afirmaciones efectuadas tanto en el acto administrativo enjuiciado, como en la diferentes actuaciones procesales efectuadas dentro del presente proceso, quedando simplemente la defensa de la entidad demandada en elucubraciones de su apoderada.

Conforme a lo expuesto, el acto acusado - "CARTA" No. 900 46-05 del 1 de octubre de 2012, expedido por el Secretario de Salud del Departamento de Casanare, se encuentra viciado de nulidad al vulnerar el derecho fundamental de la igualdad e ir en contravía con el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, teniendo en cuenta que la negativa de la Administración Departamental de Casanare no se encuentra justificada jurídicamente, ni se ajusta a las condiciones laborales reales que ostenta para el caso específico del señor BENITO ANTONIO CÓRDOBA GARCÍA, quien se encuentra nombrado en el cargo de Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 01; así mismo, se reprocha la negligencia y desorden administrativo de dicho ente territorial que ha convalidado al parecer durante varios años dicha irregularidad administrativa (sin tener el más mínimo soporte y/o fundamentación) como la que

se evidencia con el señor BENITO ANTONIO CÓRDOBA GARCÍA y los funcionarios que desempeñan el cargo de Técnico Área de Salud, Código 323 Grado 01, que les ha tocado incluso acudir a las vías judiciales para buscar el amparo de sus derechos ante la omisión e indiferencia de la administración departamental; en este sentido, resulta evidente que la administración al proferir el acto acusado violó el derecho a la igualdad que le asiste al actor de que se le nivele su salario respecto de otros Técnicos en el Área de Salud que ostentan el mismo Código (323) con un grado diferente (3), pero que se encuentran en las mismas condiciones laborales como se ha sustentado a lo largo de esta providencia.

En conclusión, desvirtuada la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado, bajo el análisis normativo que hemos expuesto en precedencia, las pretensiones anulatorias encontraron camino de prosperidad, por lo cual se accederán a las mismas, bajo los siguientes parámetros y/o lineamientos:

Teniendo en cuenta que el hoy demandante señor BENITO ANTONIO CÓRDOBA GARCÍA ingresó a laborar en el Departamento de Casanare, en el cargo de "*Técnico Área de Salud Código 323 Grado 01*", desde el 31 de Diciembre de 2003 y actualmente continua en dicho cargo, se establece que el mencionado ciudadano tiene derecho a que la entidad demandada le reajuste y/o nivele tanto el salario que devenga como todas las prestaciones a que tiene derecho; así mismo, a que se le paguen las diferencias salariales y prestacionales causadas; lo anterior, en relación con las condiciones laborales establecidas para los "*Técnicos Área de Salud Código 323 Grado 03*".

No obstante lo anterior, se precisa que la anterior decisión no implica que el hoy demandante vaya a ser promovido de forma directa al cargo Técnico Área de Salud Código 323 Grado 03 y que se le conferirán automáticamente derechos de carrera sobre dicho empleo guarda relación al cargo de "*Técnicos Área de Salud Código 323 Grado 01*", ya que tal actuación sería totalmente ilegal e inconstitucional; sin embargo, se advierte que hasta que se mantengan las irregularidades aducidas, deberá la Administración Departamental garantizarle al señor BENITO ANTONIO CÓRDOBA GARCÍA las mismas condiciones laborales, específicamente salario y prestaciones que devenga un Técnico Área

de Salud Código 323 Grado 03, reiterando que dicho ciudadano seguirá bajo la misma vinculación que ostenta actualmente con el Departamento de Casanare.

Prescripción del reajuste y/o nivelación salarial:

Conforme a las facultades otorgadas en el inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho encuentra que está demostrada la prescripción de los derechos salariales y prestacionales anteriores al 3 de Agosto del año 2009, que se le debían reconocer al demandante, acorde con las siguientes consideraciones:

En efecto, el escrito peticionario de nivelación salarial (que desembocó en la CARTA 900 46-05 del 1º de Octubre de 2012) del actor se instauró ante el Departamento de Casanare el 3 de Agosto de 2012, es decir, que a partir de esa fecha se debe tener en cuenta que interrumpió la prescripción sobre dicha prestación, pero no del derecho que tiene al reajuste, por tanto, se debe aplicar la prescripción trienal de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, por derechos no reclamados a tiempo respecto al reajuste de salarios y prestaciones, pero no del derecho al reajuste anual.

Advierte el Despacho que el decreto de la prescripción no implica un trato inequitativo o discriminatorio, ni mucho menos se está disminuyendo el valor de la asignación básica, toda vez que los derechos prestacionales y laborales se pierden por la tardía reclamación, y este reajuste es un derecho de esa naturaleza. De otra parte la prescripción está prevista en la ley.

Según el análisis jurídico efectuado por el H. Consejo de Estado en sucesivas providencias, refiere que los derechos al reajuste no prescriben, sino las diferencias al reajuste, razón por la cual, el Despacho dispondrá seguir la jurisprudencia del máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo en ese sentido.

En consecuencia de lo anterior, se deberá hacer el reajuste anual del salario y prestaciones sociales del actor desde el año 2003 (fecha en que ingreso a laborar en el cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 01) al 2014 y en adelante por el factor de la nivelación reconocida, conforme a lo peticionado en la demanda en concordancia con las pruebas allegadas formalmente al proceso; lo anterior, sin perjuicio de la prescripción trienal del reajuste del salario y prestaciones sociales del accionante.

En esta situación en particular, habrá lugar a pagar diferencias salariales y prestacionales a partir del 3 de Agosto de 2009 de salarios y prestaciones sociales, acorde con la prescripción trienal atrás estudiada.

Límite del Derecho: El reajuste salarial y prestacional aquí reconocido a título de nivelación, debe liquidarse a la fecha de ejecutoria de la presente providencia; sin embargo, continuará surtiendo efectos hacia el futuro, siempre y cuando se mantenga la situación administrativa laboral irregular que se delimita en esta sentencia respecto del demandante.

En otro aspecto se ordenará dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 189 y 192 del CPACA.

Pronunciamiento sobre los alegatos de conclusión:

Parte actora:

Respecto a los argumentos esgrimidos por el apoderado del accionante, se precisa que este Despacho comparte la posición jurídica, relacionada con el hecho de que si bien existe un Manual de Funciones que delimita las mismas, los requisitos y experiencia de los cargos Técnico Área de Salud Código 323 Grados 01 y 03, también es cierto que en esencia o en la práctica ejercen las mismas funciones; en cuanto a los requisitos y experiencia, no se establecen como tal una diferenciación funcional o profesional, por el contrario tal y como se adujo en párrafos anteriores, se le exige un mayor perfil profesional al grado 1 que al grado 3 lo cual no guarda coherencia o lógica alguna con la remuneración estatuida para dichos cargos; razón por la cual la administración departamental no puede desconocer el derecho a la igualdad de aquellos trabajadores que se encuentran en las mismas condiciones laborales.

Parte demandada (Departamento de Casanare):

En cuanto a las alegaciones finales de dicha entidad, este Despacho Judicial no comparte las manifestaciones efectuadas por la apoderada de la entidad demandada toda vez que insiste en declarar que no existe fundamento factico ni jurídico que pruebe discriminación salarial que atente contra la igualdad

como derecho fundamental constitucionalmente protegido e inherente a la relación laboral, por cuanto las situaciones no son iguales, puesto que los requisitos y funciones ejercidas por el cargo que ostenta el demandante Técnico en área de salud grado 01 son absolutamente diversos del cargo que pretende homologar técnico en área de salud grado 3 por otro lado, estima el Despacho que al demandante se le viola el derecho a la igualdad salarial al ejercer las mismas funciones y soportar las mismas cargas laborales de los Técnicos Área de Salud, Código 323 **Grado 03** quienes ostentan un salario considerablemente superior; Así mismo, se destaca que a estos últimos se les exige de forma contradictora un perfil superior al Grado 3; en consecuencia, de lo anterior, se precisa que correspondía como obligación procesal a la apoderada de la entidad demandada, justificar y/o demostrar la validez en la diferencia salarial de los mencionados cargos, lo cual quedó en simples discernimientos y/o conjeturas totalmente desvirtuadas con el acervo probatorio allegado al expediente.

Costas:

Respecto a su procedencia conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes recientes del superior funcional¹² y considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica de manera seria, no es legalmente dable la condena en costas.

Por lo anteriormente reseñado, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la "CARTA" 900 46-05 del 1º de Octubre de 2012, expedido por el Secretario de

¹² Tesis recientes del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiveslo Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

Exp. No. 2013-00159 Restablecimiento de Benito Antonio Córdoba García Vs. Departamento de Casanare.

Salud del Departamento de Casanare, por medio del cual se negó la nivelación salarial al señor BENITO ANTONIO CÓRDOBA GARCÍA.

SEGUNDO: Como consecuencia de la nulidad declarada y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al DEPARTAMENTO DE CASANARE a reconocer y pagar al señor BENITO ANTONIO CÓRDOBA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.865.676 de Trinidad - Casanare, el reajuste y/o nivelación salarial y prestacional, en relación con las condiciones laborales conferidas a los Técnicos Área de Salud, Código 323 Grado 03, en los siguientes términos:

- a) Realizar el reajuste anual del salario y prestaciones sociales de actor desde el año 2003 (fecha en que ingreso a laborar en el cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 01) al 2014 y en adelante por el factor de la nivelación reconocida, conforme a lo peticionado en la demanda y en concordancia con las pruebas allegadas formalmente al proceso; lo anterior, sin perjuicio de la prescripción trienal del reajuste del salario y prestaciones sociales del accionante, señaladas en la parte considerativa de esta providencia.
- b) Efectuar el pago de las diferencias salariales y prestacionales causadas a partir del 3 de Agosto de 2009 correspondiente al señor BENITO ANTONIO CÓRDOBA GARCÍA, acorde con la prescripción trienal analizada en la parte motiva de esta sentencia.

Se advierte que el reajuste salarial y prestacional aquí reconocido a título de nivelación, debe liquidarse a la fecha de ejecutoria de la presente providencia; sin embargo, continuará surtiendo efectos hacia el futuro y siempre y cuando se mantenga la situación administrativa laboral irregular que se delimita en esta sentencia respecto del demandante.

TERCERO: Declarar la **PRESCRIPCIÓN** (trienal) de la diferencia de los salarios y prestaciones causados con anterioridad al 3 de Agosto de 2009, conforme se señaló en la motivación de esta sentencia.

No obstante lo anterior se advierte que esta decisión, no implica la prescripción del derecho al reajuste.

CUARTO: Disponer que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y reglas señaladas en los artículos 189 y 192 del CPACA.

QUINTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: No condenar en costas a la demandada.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, expídase primera copia con las constancias del Art. 114 del Código General del Proceso al demandante o su apoderado que ha venido actuando. Librense las demás comunicaciones de ley.

OCTAVO: Ordenar la devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

NOVENO: Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público, la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

DÉCIMO: Cumplido lo anterior y ejecutoriada esta providencia, previa acreditación de su cumplimiento, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI" y en los libros radicadores llevados al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÍ
Juez

